

verdadero esfuerzo que supone la cirugía de la guerra. Ante nada debe retroceder el cirujano. Debe actuar inmediatamente. Minutos después se encontrará con el escalpelo de su propio error. Este error puede costar la vida de un valiente que ni siquiera podía elegir el médico que le inspira confianza.

He aquí la gloria y la miseria del diagnóstico.

Con cuánta gratitud he recordado la severa disciplina del viejo maestro, con el que he aprendido el oficio de la cirugía, en esta misera choza de barro perdida en la vastedad de la estepa rusa. El nos enseñó también que el cirujano debe tener el valor de darle el tajo al nudo gordiano: que no debe temblar ante sus propios errores.

“¡Anestesia, bitte! Vamos a empezar”.

SE CREA PREMIO NACIONAL DE CIENCIAS

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1° Créase el Premio Nacional de Ciencia que consiste en una recompensa equivalente a E° 20.000 (veinte mil estudios).

El premio en referencia se otorgará anualmente, alternándose en las diversas áreas del conocimiento científico del Hombre o de la Naturaleza, de conformidad con lo que señale el reglamento.

Artículo 2° El Premio Nacional de Ciencia se concederá al científico o equipo de científicos chilenos cuya obra en el campo de las ciencias puras o aplicadas se haga acreedora a tal distinción.

Artículo 3° El Premio Nacional de Ciencia será concedido por un jurado compuesto por las siguientes personas: El Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, que lo presidirá; un científico en representación del Ministro de Educación Pública; un científico en representación del Rector de la Universidad de Chile; un representante del Instituto de Chile, y un representante de las Sociedades Científicas del área de la Ciencia a la que corresponda el premio.

Las designaciones de las personas que integran los jurados a que se refieren los incisos precedentes se harán cada vez que corresponda a éstos reunirse.

El Presidente de la República determinará en el Reglamento que deberá dictar para la aplicación de la presente ley, la forma de elección de los representantes de las sociedades que compondrán estos jurados y la de la concesión de los premios.

Artículo 4° Auméntase a veinte mil escudos el monto de cada una de las siguientes recompensas: del Premio Nacional de Literatura, creado por la ley N° 7.368 y modificadas por las leyes N°s. 11.479 y 13.363; del Premio Nacional de Arte, creado por la ley N° 7.368 y modificada por las leyes N°s. 11.479 y 15.600 y del Premio Nacional de Periodismo, creado por la ley N° 11.479 y modificada por la ley número 15.600

Artículo 5° La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar cada año, en el Presupuesto Corriente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública, los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Esta ley empezará a regir el 1° de enero de 1968.

Artículo 6° Créase una Corporación Autónoma con personalidad jurídica de derecho público y domiciliada en Santiago, denominada Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, destinada a asesorar al Presidente de la República en el planeamiento, fomento y desarrollo de las investigaciones en el campo de las ciencias puras y aplicadas.

La Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica se relacionará con el Gobierno a través del Ministro de Educación Pública.

Artículo 7° Formarán el patrimonio de la Comisión:

- a Los fondos que le asignen el Presupuesto de la Nación y leyes especiales;
- b Las donaciones, aportes, herencias y legados con que se le beneficie, y
- c Las rentas propias.

Artículo 8° El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, dictará el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Artículo transitorio Mientras entra en vigencia el Estatuto de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, la citada Comisión continuará funcionando en la calidad jurídica y con las modalidades establecidas en el decreto supremo N° 13.123 de 10 de diciembre de 1966, expedido por el Ministerio de Educación Pública.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho — *Eduardo Frei Montalva* — Juan Gómez Millas — Sergio Molina.